



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	BEATRIZ ESTHER GONZALEZ RODRIGUEZ, C.C. No. 34.987.846,
DEMANDADO	DIANA INES BELLO DORIA, C.C.No. 50.967.090
RADICADO	230013103003 2021-000272-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JOSE MARIO SANCHEZ MARTINEZ, C.C. 1.067.927.679; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
927679	316254	VIGENTE	-	MELLOJOSEM@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que no se dio cumplimiento a los numerales 4, 5, y del artículo 82 del C.G.P., por las siguientes falencias

1. Los hechos y las pretensiones relacionadas fundamentan más una querrela policiva por perturbación de la posesión que la acción reivindicatoria de dominio. Se hace necesario, que la parte demandante aclare qué acción está presentando y defina las pretensiones y hechos en que las fundamenta.
2. En el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, el libelista cita las siguientes normas:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia se encuentra fundada y regulada por el Código Nacional de Policía y Convivencia, título VII capítulo

I. *"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA*

Respecto a la competencia y el procedimiento a seguir, indica:

IV. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 79 de la Ley 1801 de 2016 y en atención al factor territorial, es usted señor inspector, el competente para conocer este asunto.

El procedimiento a seguir será el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la misma norma referida.

Nótese que las normas base de la demanda citadas por el libelista son propias de los procesos por perturbación de la posesión que se tramitan ante una inspección de policía y no ante despachos judiciales.

Por lo que se hace necesario que el demandante aclare respecto a la acción que invoca.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Se verifica que con la demanda no se aportó el avalúo catastral del inmueble o los inmuebles pretendidos en reivindicación, ello a efectos de determinar la cuantía del proceso, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 26 CGP:” *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.
4. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del CGP: “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”- por cuanto no se adoso poder que faculte al abogado para presentar esta demanda. Como tampoco se allegó prueba de su otorgamiento virtual tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. De otra parte, se verifica que en cuanto a los documentos enunciados como pruebas los mismos no fueron adosados con la demanda, ello teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo **84CGP A la demanda debe acompañarse:**
1(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. En concordancia con el artículo 82 numeral 6° del CGP.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, no le reconocerá personería al abogado JOSE MARIO SANCHEZ MARTINEZ como apoderada de la parte demandante, Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda. por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, por no venir ajustada a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado JOSE MARIO SANCHEZ MARTINEZ como apoderada de la parte demandante, Sin embargo, se le otorgará facultad para actuar respecto a la inadmisión de la demanda. por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3854f9f5d58cb747379c186c4920ddc5f5d6b70e229664a49808fd5a88e9913f**

Documento generado en 14/01/2022 10:05:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>